

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 483/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de veintitrés de octubre del año en curso y publicado el veinticuatro de octubre siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos el oficio y anexos de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como **titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial de la misma entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: La sentencia de fecha 04 de septiembre del 2023, emitida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, mediante la cual se resuelve la controversia de inconstitucionalidad 4/2023, en específico los puntos 113 y 114, del apartado denominado ‘Calificativa constitucional’, así como los puntos Primero y Segundo del apartado ‘Resuelve’ de la misma resolución.”

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y anexos se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.¹

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios

¹ **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 483/2023

o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, **ya que el promovente impugna una resolución jurisdiccional dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.**

En el caso, del contenido de la demanda y los anexos se advierten los siguientes hechos:

1. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se inició y turnó a la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado de Nuevo León el expediente número 16283/LXXVI, el cual contiene la denuncia de juicio político en contra del Gobernador del Estado.

Las faltas que se atribuyeron fueron la falta de publicación de diversos decretos legislativos y la omisión de remitir el presupuesto de egresos del año dos mil veintitrés en el plazo que establece la constitución local.

2. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la referida comisión determinó iniciar el procedimiento de juicio político.
3. En contra de esta determinación, Samuel Alejandro García Sepúlveda, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo y por auto de diez de febrero de dos mil veintitrés la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León lo admitió a trámite y le asignó el número de expediente 286/2023.

En el aludido proveído fue concedida la suspensión solicitada por el interesado para el efecto de que: *“las autoridades responsables sin suspender el procedimiento se abstengan de determinar o proponer sanción alguna, así abstenerse de emitir dictamen al respecto de las mismas, hasta en tanto no se resuelva el presente juicio”*.

4. Mediante escrito de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso local promovió controversia de inconstitucionalidad contra el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y por acuerdo de siete de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente admitió y ordenó se formara y registrara la controversia de inconstitucionalidad 4/2023.

El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del referido Tribunal resolvió la controversia de inconstitucionalidad y determinó lo siguiente:

“Primero. *Es procedente y fundada la presente controversia de inconstitucionalidad.*

Segundo. *Se declara inconstitucional y, por tanto, la invalidez del auto dictado el diez de febrero de dos mil veintitrés, por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante la cual admitió a trámite el juicio contencioso administrativo 286/2023, promovido por Samuel Alejandro García Sepúlveda, por sus propios derechos, en contra de la Comisión Anticorrupción y del Oficial Mayor ambos del Congreso del Estado.*

Consecuentemente, se instruye al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León para que, dentro del término de tres días dicte las medidas necesarias y sobresea el juicio en mención.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 483/2023

Tercero. Se ordena se notifique a las partes y se publique de manera íntegra, conjuntamente con los votos particulares que en su caso se formulen, en el Boletín Judicial.”

Una vez precisado lo anterior, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto es impugnar la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, a través de la cual declaró la invalidez del auto el diez de febrero de dos mil veintitrés, dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa de la referida entidad, mediante el cual admitió a trámite el juicio contencioso administrativo 286/2023, promovido por Samuel Alejandro García Sepúlveda, por su propio derecho, en contra de diversos actos derivados del juicio político iniciado en su contra por el Congreso local.

Bajo esa premisa, **es improcedente** la interposición de la demanda intentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra de dicha resolución jurisdiccional, ya que es un criterio reiterado de este alto tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que **no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados por un tribunal en funciones jurisdiccionales, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural**, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”².

² Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre del dos mil, página 1088, registro 190960.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 483/2023

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, **la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado**, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”³

Derivado de la tesis transcrita, se deduce que en este medio de control constitucional sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la **presunta invasión de la esfera competencial** del órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún tribunal se arroge facultades que le competen al actor y que ése sea el motivo por el que se acude a la controversia constitucional.

Lo anterior no ocurre en el presente caso, debido a que lo pretendido por la parte actora en este asunto **no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional**, sino **combatir el fondo de la resolución** a la que arribó el Tribunal Superior de Justicia, de modo que sea esta Suprema Corte la que determine si el sentido en el que fue fallada es correcto o no.

En otras palabras, no se advierte que el promovente plantee un verdadero conflicto competencial de orden constitucional, pues aun cuando en su escrito de demanda refiera violaciones al artículo 116 de la Constitución Federal con la emisión de esta sentencia, lo que realmente solicita es que este alto tribunal revise si la resolución dictada por el Poder Judicial local fue o no correcta al declarar la inconstitucionalidad e invalidez del proveído emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa, aspecto que claramente no corresponde al objeto de protección del presente medio de control.

Además, las manifestaciones que realiza el actor en sus conceptos de invalidez, medularmente se basan en considerar que la resolución emitida por el Poder Judicial de la entidad fue incorrecta por haberse basado, según su criterio, en una interpretación errónea de los ordenamientos normativos aplicables, como se aprecia de la siguiente transcripción:

³ Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 483/2023

“(…) Es esto por lo que la inconstitucionalidad de los actos realizados por el Poder Judicial debe ser decretada a la brevedad posible, para no generar una afectación al Poder Ejecutivo, así como al Tribunal de Justicia Administrativa, al invadir sus competencias y facultades contempladas por la legislación de nuestro país.

Lo anterior, como se puede apreciar de la siguiente transcripción de la resolución emitida en fecha 04 de septiembre del presente año, por el Poder Judicial del Estado:

‘Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado dictada en la sesión ordinaria correspondiente al cuatro de septiembre de dos mil veintitrés. (...)

Calificativa constitucional

113. Este Pleno considera la invalidez del auto dictado el diez de febrero de dos mil veintitrés, por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante el cual admitió a trámite el juicio contencioso administrativo 286/2023, promovido por Samuel Alejandro García Sepúlveda, por sus propios derechos, en contra de la Comisión Anticorrupción y del Oficial Mayor, ambos del Congreso del Estado.

114. Consecuentemente, se instruye al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León para que, dentro del término de tres días dicte las medidas necesarias v sobresea el juicio en mención. (...)

En efecto, no existe fundamento constitucional que permita que el Poder Judicial del Estado ordene al Tribunal de Justicia Administrativa sobreseer un juicio contencioso administrativo, tal y como lo plasmó en la sentencia emitida en fecha 04 de septiembre del presente año (...)⁴”.

Lo anterior deja ver con claridad, que el estudio que propone la parte accionante tiene que ver exclusivamente con la legalidad de la resolución impugnada pues no pretende combatir una invasión de competencias entre el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de Nuevo León o de algún acto vinculado directamente con la denuncia de juicio político que dio origen a los pronunciamientos combatidos, sino que se duele de que el Poder Judicial de la entidad emitió una decisión en que invalidó una resolución del Tribunal de Justicia administrativa que le resultaba “favorable”.

Es decir, el actor no plantea un auténtico conflicto que recaiga en la competencia de los órganos originarios del Estado de Nuevo León, más bien pretende que en esta vía se revierta una decisión que, de forma indirecta, resultó adversa al titular del Poder Ejecutivo y para la que se pretende su revisión a partir del marco legal de dicha entidad federativa, lo que no es posible realizar en la presente controversia constitucional.

En consecuencia, por lo manifestado con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano con fundamento en el artículo 25 de la ley reglamentaria, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de ese ordenamiento y resultando aplicables las tesis de texto y rubro siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.

⁴ Énfasis añadido

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 483/2023

El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁵

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la solá lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁶

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene como compareciente al promovente mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta⁷.

Delegados. Se tiene al accionante designando como delegados a las personas que menciona, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Domicilio. Se tiene al promovente designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de acuerdo con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la referida ley.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En cuanto a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas por conducto de las personas que menciona para tal efecto, infórmesele que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, **deberá proporcionar tanto su Clave Única de Registro de Población**

⁵ **Tesis 2a. CVII/2009.** Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, página 2777, con número de registro 166464.

⁶ **Tesis P. LXXI/2004.** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página 1122, con número de registro 179954.

⁷ De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, correspondiente al cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que consta la publicación del decreto 007 por el que “**SE RECIBE LA PROTESTA DE LEY DEL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA EL PERIODO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027**” y del decreto 008 que “**SE DECLARA GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN AL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027**”, así como en términos del artículo 111 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 483/2023

(CURP), como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 483/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste.**
LISA/EDBG

